

Ensenada, Baja California a (10) diez de octubre del año (2024) dos mil veinticuatro.-----

Vistos, para resolver en **definitiva** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil sobre **divorcio sin expresión de causa**, promovido por el señor [REDACTED], con relación a la señora [REDACTED], y -----

RESULTANDOS:

1°.- Que por escrito recibido el día **veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro**, compareció ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial, el señor [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil a la señora [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que los une y la liquidación de la sociedad conyugal.-----

Fundó su demanda en los hechos que expuso en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda que obra glosado en este expediente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, **formuló propuesta de convenio**, y exhibió los atestados del Registro Civil que obran agregados en autos.-----

2°.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha demanda; una vez cumplimentada la prevención a la que fue conminado la parte actora, por auto de fecha **nueve de mayo del año dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y toda vez que el domicilio proporcionado por el actor para emplazar a la parte demandada [REDACTED], se encuentra fuera de esta

jurisdicción, se ordenó librar atento exhorto al ciudadano *Juez Competente de lo Familiar* en [REDACTED], a efecto de que por su conducto y en auxilio de las labores de ese Juzgado se sirviera comisionar al Secretario Actuario adscrito a ese Juzgado, emplazar a la demandada en términos de ley, como medida provisional se decretó la separación provisional de los cónyuges entre tanto dure la tramitación del presente juicio, con la propuesta de convenio exhibida por la parte actora, se ordenó dar vista a la parte demandada [REDACTED], para que dentro del término concedido para contestar la demanda instaurada en su contra, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a la misma, y se ordenó dar vista con el procedimiento a los ciudadanos agentes del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.) adscritos a este Juzgado, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron desahogadas en fechas **dieciséis de mayo y nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro**, sin haber manifestado oposición alguna al respecto.-----

Emplazada que fue *personalmente* la parte demandada [REDACTED], como se desprende de la razón actuarial de fecha **cinco de julio del año dos mil veinticuatro**, levantada por el Actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, visible en autos a foja *treinta y ocho y vuelta*, transcurrido el término sin que la parte demandada haya comparecido a juicio, por auto de fecha **veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro**, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía, y se ordenó citar a la parte actora [REDACTED], para que compareciera al local de este Juzgado personalmente y debidamente identificado a proporcionar sus datos personales, lo que aconteció en fecha **cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro**, *legitimando* así la personalidad con la que compareció a juicio, y *toda vez que el actor manifestó en el hecho marcado con el número dos de su escrito de demanda, que durante su matrimonio procreó dos hijos con la demandada, a la fecha mayores de edad*, aunado a que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda, sin que de autos se adviertan más cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio por resolver en el presente asunto, por auto de fecha **cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro**, se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de que se

dicte la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia ahora de acuerdo con los siguientes -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción XII y 160 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor y 1°, 2° y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

II.- Dispone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; siendo el caso, que se tuvo por acusada la correspondiente **rebeldía** de la parte demandada, y por contestada la demanda en sentido negativo, procede analizar si el activo procesal dio cumplimiento a la carga probatoria que le impone el numeral antes citado.-----

Por otra parte, de conformidad con el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. -----

III.- Con la copia certificada electrónica del *acta de matrimonio* expedida por el Director General del Registro Civil del [REDACTED], inscrito en la Oficialía [REDACTED], libro [REDACTED], acta número [REDACTED], matrimonio contraído el día [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de *sociedad conyugal*, misma que corre agregada a foja *nueve* de autos, se *acreditó* la existencia del matrimonio entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]; asimismo, se comprueba el nacimiento de sus hijos con las copias certificadas electrónicas de las *actas de nacimiento* de [REDACTED], a la fecha mayores de edad, **documentales** que siendo instrumentos públicos tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, desprendiéndose de las documentales públicas en cita el *vínculo matrimonial* existente entre el actor y la demandada, así como la filiación entre sus hijos y las partes en el presente juicio.-----

IV.- Ahora bien, con la reforma al artículo 1° Constitucional llevada a cabo en el año dos mil once, se transforman las garantías

individuales en derechos humanos y se establece la obligación para todos los jueces y magistrados judiciales y administrativos de tomar en cuenta por encima de la legislación nacional, lo que dicen los tratados internacionales en esta materia, de acuerdo a los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, con la finalidad de uniformar la forma de valoración que el juzgador deberá tomar en cuenta al emitir sus resoluciones, lo que abre una dimensión amplísima de derechos para el ciudadano; por otra parte, en atención a la contradicción de tesis **73/2014**, de la que derivó la Jurisprudencia **28/2015** (1a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual los Ministros integrantes resolvieron que el régimen de disolución de matrimonio contemplado en preceptos normativos de legislaciones estatales, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, es inconstitucional, al incidir en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido éste como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el *orden público* y los derechos de terceros; de tal suerte, que se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de *orden público*.-----

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita el ***divorcio sin expresión de causa***, en base al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ligado al derecho humano a la dignidad humana, criterio adoptado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **73/2014** antes mencionada, y al respecto tenemos que el artículo 264 del Código Civil para el Estado, requiere la acreditación de una causal para disolver el matrimonio, advirtiéndose que tal situación incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que impide a las partes el disolver el *vínculo matrimonial* a pesar de que su voluntad es la de no permanecer en el mismo; por lo tanto, siendo obligatoria la tesis citada en líneas precedentes por su carácter jurisprudencial, en términos del primer párrafo del artículo **217** de la Ley de Amparo, esta juzgadora se acota así a lo decretado por la Primera Sala, en la Jurisprudencia **28/2015**, a que se ha hecho referencia, misma que establece que los jueces de las

entidades federativas, (en cuyas legislaciones civiles exijan la acreditación de causales para la disolución del *vínculo matrimonial* cuando no exista mutuo consentimiento de los contrayentes), no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, toda vez que ello vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y por ende, es contraria a la garantía fundamental consagrada en el artículo 1º Constitucional, de tal manera que para decretar la disolución del *vínculo matrimonial* basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin que el hecho de que en esos casos que se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, implique desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante; determinándose en la presente resolución la procedencia de la acción de **divorcio sin expresión de causa**, por lo que queda disuelto el *vínculo matrimonial* que une a ambos cónyuges, celebrado ante el ciudadano Oficial del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], inscrito en la Oficialía [REDACTED], libro [REDACTED], acta número [REDACTED], matrimonio contraído el día [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de *sociedad conyugal*, por lo que ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; siendo aplicable al presente caso la **jurisprudencia 1a./J. 28/2015** de rubro y contenido siguiente: -----

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y

Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Julio de 2015, **Jurisprudencia**, Primera Sala, pág. 570, Registro: 2009591.

Así como la tesis de jurisprudencia P. LXVI/2009, publicada en la página 7, del Tomo XXX, en Diciembre de 2009, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro **165822**, de rubro y contenido siguiente: -----

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella

corresponde decidir autónomamente.

También, es aplicable al presente caso la Tesis de jurisprudencia 1a. LIX/2015 de rubro y contenido siguiente: -----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II Febrero de 2015, Tesis de Jurisprudencia, Primera Sala, pág. 1392, Registro: **2008492**.

Así como la Tesis de jurisprudencia 1a. LX/2015, publicada en la página 1394, del Tomo II, en Febrero de 2015, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con numero de registro **2008495**, de rubro y contenido siguiente: -----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De la misma manera, resulta aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia 1a. LXII/2015 de rubro y contenido siguiente: -----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y

AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II Febrero de 2015, Tesis de Jurisprudencia, Primera Sala, pág. 1395, Registro: **2008496**.

V.- En virtud de que los cónyuges se encuentran casados bajo el régimen patrimonial de *sociedad conyugal*, se **disuelve** en consecuencia la sociedad conyugal constituida por los señores [REDACTED] y [REDACTED], al contraer el matrimonio que hoy se disuelve, por lo que ejecutoriada que sea esta sentencia, se procederá a la liquidación de los bienes en caso de que existan, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil vigente en el Estado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1°, 2°, 22, 288 y demás relativos al Código Civil, en vigor, y artículos 1°, 2°, 21, 44, 55, 79, 80, 81, 86, 270, 400, 925, 926, 927 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado es de resolverse y se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido **procedente** la vía ordinaria civil planteada por el señor [REDACTED], con relación a la señora [REDACTED], respecto a la disolución del *vínculo matrimonial* que los une, en consecuencia, -----

SEGUNDO.- En observancia del derecho fundamental del *libre desarrollo de la personalidad* que gozan los individuos, y ante la voluntad manifiesta de la parte actora, se **decreta** la disolución del

vínculo matrimonial celebrado por los señores [REDACTED] y [REDACTED], quedando disuelto el matrimonio que ambos contrajeron, ante el ciudadano Oficial del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED], inscrito en la Oficialía número [REDACTED], libro número [REDACTED], acta número [REDACTED], matrimonio contraído el día [REDACTED], bajo el régimen patrimonial de *sociedad conyugal*. - - -

TERCERO.- Se declara disuelta la *sociedad conyugal* constituida por los señores [REDACTED] y [REDACTED], al contraer el matrimonio que hoy se disuelve, para los efectos legales conducentes, **reservándose su liquidación para ejecución de sentencia**. - - -

CUARTO.- Los señores [REDACTED] y [REDACTED], recuperan su capacidad para contraer nuevo matrimonio, inmediatamente después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 reformado del Código Civil para el Estado. - - -

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, líbrese atento exhorto con los insertos necesarios al **ciudadano Juez competente de [REDACTED], [REDACTED]**, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este juzgado gire atento oficio *al ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], [REDACTED]*, ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se sirva levantar el acta correspondiente, y además, para que se publique un extracto de la resolución, durante (15) quince días, en las tablas destinadas al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil. - -

SEXTO.- Notifíquese personalmente. - - -

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. - - -

SENTENCIA DEFINITIVA

(ACTUARIO)

GEPP/jgm

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS